

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5

seis — 10

Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25

seis — 12'50

Número suelto 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Oficial

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. R.R. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia**NEGOCIADO DE FOMENTO**

MINAS.—NÚM. 354.

D. Justo Santos y Ruiz Zorrilla, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Niceto Barrio Luciáñez, vecino de Bernuy de Porreros, en el día de hoy, á las diez, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro, con el nombre de "San José", sita en el término de Bernuy de Porreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado "Ladera de las Eras", lindante al Oriente, con tierra de Mariano Palacios Aguado; Mediódia, terrenos de Propio; Poniente, con terrenos de Propios y hornos de la fábrica de cementos, y Norte, con tierras del solicitante, de Bernardina Gilarranz; Manuel Herranz, Manuel Cabanyes y tierras de los Censos del referido pueblo y camino de la fuente, ó sea de Espirdo; designando las diez pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida el centro del codo que forma el carril que conduce del camino de Segovia á la plaza de hornos de la fábrica de cementos, desde el se medirán, en dirección á

Norte, 140 metros, y desde la terminación de éstos, en dirección á Este, 560 metros, y de esta terminación en dirección á Sur, 180 metros, y de ésta en dirección á Oeste, 560 metros; quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas; cuya designación se hace con arreglo al Norte verdadero."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 24 de Enero de 1911.
El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^º****Reses mostrencas**

Según me comunica el Alcalde de Caballar, ha sido hallada en aquel término municipal una pollina abandonada, cuyo dueño y procedencia se ignoran.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 8.^º del Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas, se publica en este Boletín oficial, á fin de que el dueño de la misma pueda reclamarla en el plazo de quince días, pues de no efectuando así, será vendida en pública subasta como dispone el artículo 11 del citado Reglamento.

Segovia, 17 de Enero de 1911.
El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Una pollina pelo rucio, cinco cuartas, edad cerrada, topina de la mano derecha.

Ministerio de Hacienda**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decreto y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^º Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.^º de la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.^º de la tarifa 3.^º de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.^º Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones y se dediquen á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.^º de la Contribución industrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrial, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art. 3.^º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aporta-

ciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado, en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día en que se devenga la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará, sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la Gaceta de Madrid. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases: a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la sociedad graven á las sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.^º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.^º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se aplicarán de la suya determinadas en el artículo 3.^º para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillamientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de las inmuebles

respectivos; por los cénsos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos a contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparece la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinando á este efecto por la Administración.

Art. 5º Las cuotas á que se refiere el artículo 2º se devengarán el día 1º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado 4º del artículo 3º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieran su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementos de producción en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades conforme á los preceptos del Código de Comercio, no

impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacerse considerarán aumentadas con el cargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los participes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3º de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuentas en participación que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3º de la Contribución industrial y de comercio, con el 6,30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12,60.

Art. 8º Los encargados de los registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguendo Sociedades mercantiles civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las sociedades á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el qual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresa cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3º de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del

impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1º, clase 1º; tarifa 2º, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3º, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100.

Se reduce al 5 por 100 el recargo en

concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio.

ARTICULOS ADICIONALES

1º Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—

YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.)

MUNICIPIO	PARTIDO	ANIMALES				Quedan enfermos	Muertos ó sacrificados	239	270
		Esparto	Ovina	Inver-	Enfermos del mes anterior				
Valdevacas de Montejo	Riaza	246	46	14	•	7	2	7	2
Duratón	Septuaginta	46	14	•	44	14	16	16	16
Santa Marta	Idem	14	•	47	47	16	16	16	16
La Guesta	Segovia	306	47	58	58	25	25	25	25
TOTALES									
Villanueva	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
TESTADO demonstrativo de las enfermedades infeccio-n contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado.									

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA MES DE DICIEMBRE

Tomás Gómez, Inspector provincial de higiene pecuaria, P.A.

Alcaldía Constitucional de Riaza 163

Renovadas en Noviembre último las Juntas locales de Reformas Sociales y debiendo procederse inmediatamente á la renovación y constitución de la Junta provincial, seguirá determinada la Real orden de 8 de Agosto de 1904 y me previene el Sr. Gobernador civil, citó á los Delegados de las Juntas locales del partido judicial para que concurran al salón de las Casas Consistoriales de esta villa el lunes 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, con el fin de nombrar el representante del mismo que haya de formar parte, como vocal, de la Junta provincial y al Suplente para los casos de enfermedad o ausencia del propietario.

Encarezco á los Sres. Alcaldes que hagan concurrir plenamente á los Delegados, provistos de sus credenciales respectivas, como medio de no demorar la resolución de este asunto que con urgencia se me reclama.

Riaza, 18 de Enero de 1911.—El Alcalde, Francisco García Fernández.

000.17 000.17 174

Alcaldía de Villacastín

Don Mariano Rodríguez Blasco, Alcalde constitucional de Villacastín.
Hago saber: Que comprendido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, como natural de la misma, el mozo Mariano Martínez González, cuyo paradero así como el de sus padres Miguel y María de las Canilejas, tutores y demás personas que le representen se ignora; cumpliendo lo que dispone el artículo 47 de la vigente ley de reemplazos, salvo lo que el presente para que comparezca al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á la once del día 29 del actual, como último Domingo del mismo.

Villacastín, 20 de Enero de 1911.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

178

Alcaldía de Valtiendas

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año de 1911, firmado por la Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el en que el presente vea la luz pública en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas interesadas lo crean pertinente, formulando las reclamaciones oportunas, que serán resueltas al noveno día que tendrá lugar la Junta de agravios; advirtiendo que pasado referido tiempo, no se admitirá ninguna.

Valtiendas, 31 de Enero de 1911.—E. Alcalde, Eugenio Fauste.

106

Alcaldía Constitucional de Segovia

Fijado por el Exmo. Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1911, y resultando con déficit, la Junta municipal en sesiones del dia 9 y 16 de Diciembre último, después de haber usado de los recursos autorizados por las disposiciones vigentes, en concepto de legales, consideró indispensable enjugar dicho déficit, con la propuesta de arbitrios extraordinarios menos gravosos y al efecto, además del impuesto sobre arrendamientos de tierra, haber y arder

no tarificados en la general de Consumos, en las partidas segunda de la Relación número 10, de la primera de la Relación núm. 13, la primera de la Relación núm. 16 a la 16 cuadruplicando inclusives del presupuesto de ingresos, acordó los que se expresan a continuación:

«Por cada metro lineal de alero de teja lo sin canalón ni bajada de agua con impuesto de gotero á cincuenta céntimos anuales, en las calles y plazas que tengan acera, y á veinticinco céntimos también de peseta en las que no la tengan, exceptuando aquéllos edificios que por su construcción especial no consentan la colocación de dichos canalones, 1.000 pesetas.»

«Por espectáculos públicos y pianos callejeros según tarifa letra E, que se acompaña al presupuesto y que dicen:—Todas las entradas á cualquiera clase de espectáculos públicos estarán gravadas con cinco céntimos de peseta cada una, cuando el precio excede una peseta. Cuando el valor de la entrada no alcance al tipo indicado anteriormente se pagará el impuesto con arreglo al 5 por 100 de la recaudación; y á este efecto, será intervenida la taquilla por un empleado del Ayuntamiento. Para la exacción de este arbitrio quedan autorizados los convenios, que podrán celebrarse directamente con el Sr. Alcalde, estipulándose en ellos la cantidad alzada que ha de abonarse en cada función. Los pianos callejeros se proveerán de la oportuna licencia, á la que se la señala al año, la cuota de diez pesetas, divididas por trimestres y satisfaciendo por consiguiente, la cantidad correspondiente al tiempo para que la licencia se solicite.

«Tarifa letra F. Bicicletas y Motocicletas.»—Por cada inscripción que se haga de bicicletas y velocípedos, pagarán los particulares, al año, seis pesetas, por idem de motocicletas, quince pesetas. Los dueños de los depósitos de máquinas destinadas á alquiler, pagarán por año y máquina, cuatro pesetas. Los contraventores pagarán el triple de los derechos que marca esta tarifa. El Ayuntamiento facilitará gratis á los ciclistas la placa ó contraseña que acredite el pago de este arbitrio. El pago mínimo será de un trimestre.

«Alquiler de pesas y romanas.»—Por la prestación que haga el Ayuntamiento á los vendedores en la vía pública, que lo soliciten abonarán, por cada dia ó fracción de dia que utilicen, la uno de dichos pesos, quince céntimos de peseta, 250 pesetas.

«Tabernas, cafés y otros nuevos establecimientos.»—Por cada nueva fonda, café, restaurante, cervecería, taberna, teatro y cinematógrafo, pagará por derechos municipales de apertura, veinticinco pesetas, y cada nuevo establecimiento de los no mencionados anteriormente, pagarán por el mismo concepto de apertura, cinco pesetas; exceptuándose de tal impuesto las expendidorías de tabacos y timbres conforme á la Real orden de 5 de Julio de 1905, 250 pesetas.

«Casas insalubres.»—Por cada habitación que no tenga cierres hidráulicos en retretas, fregaderos y sumideros de patios que esté en comunicación directa con las cloacas, cinco pesetas, 3.000 pesetas.

Segovia, 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1911

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	CAPITULO PRIMERO	
		Créditos presupuestados	Total por capítulo
		Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO PRIMERO			
	Propios		
1.º	Productos de fincas y censos.....	150	
2.º	Intereses de inscripciones intransferibles.....	111.305'80	
3.º	Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.....	>	
4.º	Idem de la Caja de Depósitos.....	10.294'86	
5.º	Reintegros de préstamos á labradores.....	>	121.750'66
CAPITULO II.			
	Montes		
1.º	Productos de hierbas y pastos.....		
2.º	Mondas y limpias de árboles.....	16.500	
3.º	Aprovechamientos comunales.....	1.800	18.300
CAPITULO III.			
	Impuestos		
1.º	Pesas y medidas.....	12.500	
2.º	Puestos públicos.....	24.000	
3.º	Mataderos.....	2.000	
4.º	Policía urbana.....	16.000	
5.º	Cementerios.....	34.750	
6.º	Aguas.....	2.000	
7.º	Guardas de campo.....	8.000	
8.º	Licencias para construcciones.....	100	
9.º	Coches de plaza.....	4.500	
10.º	Certificaciones.....	250	
11.º	Inspección y reconocimiento de cerdos.....	250	
12.º	Espectáculos públicos y pianos.....	250	
13.º	Mirlitas.....	250	
14.º	Impuesto sobre perros.....	150	
15.º	Id. sobre bicicletas, alquiler pesas, foildas, cafés etcétera, y casas insalubres.....	3.750	39.000
CAPITULO IV.			
	Beneficencia		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....		
2.º	Aumentos y alteraciones de los mismos.....		
CAPITULO V.			
	Instrucción pública		
1.º	Productos de fincas y rentas.....		
2.º	Intereses de inscripciones intransferibles.....		
3.º	Retribuciones de niños pudentes.....		
4.º	Subvención del Estado para escuelas en Santa Eulalia.....	9.000	9.000
CAPITULO VI.			
	Corrección pública		
1.º	Producto del depósito.....		
2.º	Ingresos correspondientes á la cárcel del partido judicial, según el presupuesto especial que se acompaña.....		
3.º	Reintegros de socorros facilitados á presos y detenidos de tránsito.....		
CAPITULO VII.			
	Extraordinarios		
1.º	Empréstitos.....		
2.º	Ventas de efectos públicos.....		
3.º	Cortas extraordinarias en los montes.....		
4.º	Idem en el arbolado de los paseos.....		
5.º	Legados, donativos y mandas.....	1.500	
6.º	Eventuales e imprevistos.....	2.850	
7.º	Desición de terrenos en la vía pública.....	500	
8.º	Venta de efectos inútiles.....	760	
9.º	Derechos de custodia de Depósitos.....	25	5.625
CAPITULO VIII.			
	Resultados		
1.º	Existencia en 31 de Diciembre próximo pasado.....	45.000	
2.º	Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.....		45.000
CAPITULO IX.			
	Recursos legales para cubrir el déficit		
1.º	Recargo en la contribución de inmuebles.....		
2.º	Idem en la de subsidio.....	82.250	
3.º	Idem en el impuesto general de consumos.....	860.749'75	
4.º	Idem en el de cédulas personales.....	24.000	

5. ^o	Recargo en carreteras de lujo.....	4.155	
6. ^o	Idem en casinos, círculos de recreo y alumbrado.....	5.712	426.866.75
CAPITULO X.			
<i>Reintegros</i>			
Único.	Reintegro de pagos indebidos.....		
PRESUPUESTO DE GASTOS			
CAPITULO PRIMERO			
<i>Gastos del Ayuntamiento</i>			
1. ^o	Sueldos de empleados.....	34.425	
2. ^o	Material de escritorio.....	4.125	
3. ^o	Suscripciones.....	217	
4. ^o	Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.....	>	
5. ^o	Idem id. de sus efectos y mobiliario.....	1.000	
6. ^o	Quintas.....	700	
7. ^o	Elecciones.....	250	
8. ^o	Gastos menores y de representación.....	5.032	
9. ^o	Evaluación de la riqueza territorial.....	2.000	47.749
CAPITULO II.			
<i>Policía de seguridad</i>			
1. ^o	Alcaldía y Tenencias.....	>	
2. ^o	Guardia municipal.....	28.843	
3. ^o	Equipo y vestuario de la misma.....	750	
4. ^o	Seguros de incendios.....	3.466'80	
5. ^o	Socorro de incendios y salvamentos.....	>	
6. ^o	Veredas y extraordinarios.....	>	33.059'80
CAPITULO III.			
<i>Policía urbana y rural</i>			
1. ^o	Gastos generales.....	100	
2. ^o	Alumbrado.....	41.967'75	
3. ^o	Limpieza.....	17.406'25	
4. ^o	Arbolado.....	12.116	
5. ^o	Animales dañinos.....	175	
6. ^o	Mercados y puestos públicos.....	1.500	
7. ^o	Mataderos.....	9.559'50	
8. ^o	Cementerios.....	3.925	
9. ^o	Aguas.....	6.030'50	
10. ^o	Deslinde y amojonamiento.....		
11. ^o	Papel de multas.....	50	92.830
CAPITULO IV.			
<i>Instrucción pública</i>			
1. ^o	Personal de Instrucción primaria.....	>	
2. ^o	Material de escuelas.....	>	
3. ^o	Retribuciones	>	
4. ^o	Alquileres de los edificios.....	6.930	
5. ^o	Premios y subvenciones.....	8.100	15.030
CAPITULO V.			
<i>Beneficencia municipal</i>			
1. ^o	Gastos generales.....	11.870	
2. ^o	Socorros domiciliarios.....	9.732	
3. ^o	Auxilios benéficos.....	3.275	
4. ^o	Socorro y conducción de pobres transeúntes.....	750	
5. ^o	Socorro á emigrados pobres.....	>	
6. ^o	Subvenciones á establecimientos benéficos.....	8.290	
7. ^o	Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.....	>	33.917
CAPITULO VI.			
<i>Obras públicas</i>			
1. ^o	Entretenimiento de edificios.....	4.350	
2. ^o	Idem de caminos vecinales y puentes.....	>	
3. ^o	Idem de fuentes y cañerías.....	10.750	
4. ^o	Idem de alcantarillas.....	4.000	
5. ^o	Obras del matadero.....	500	
6. ^o	Idem del mercado y ferias.....	>	
7. ^o	Aceras y empedrados.....	28.000	
8. ^o	Personal de obras por administración.....	10.368'40	
9. ^o	Material de las mismas.....		
10. ^o	Reparación de la Casa Consistorial.....		
11. ^o	Idem del Cementerio.....	5.000	
12. ^o	Idem de pasos y Jardín Botánico.....	2.200	65.168'40
CAPITULO VII.			
<i>Corrección pública</i>			
1. ^o	Personal del depósito municipal.....	>	
2. ^o	Material del depósito municipal.....	>	
3. ^o	Cárcel del partido judicial.....	17.240	
4. ^o	Socorros á presos y detenidos.....	3.875	17.615
CAPITULO VIII.			
<i>Montes</i>			
1. ^o	Personal.....	4.054'65	
2. ^o	Conservación y fomento del arbolado.....	250	
3. ^o	Deslinde y amojonamiento.....		
4. ^o	Provechamientos comunales.....		4.304'65

CAPITULO IX.			
<i>Cargas</i>			
1. ^o	Censos corrientes.....	1.185'47	
2. ^o	Censos atrasados.....	13.555'50	
3. ^o	Funciones y festejos.....	6.277	
4. ^o	Pensiones		
5. ^o	Intereses y amortización de préstamo.....		
6. ^o	Créditos reconocidos.....	32.469'80	
7. ^o	Subvenciones de ferrocarriles.....		
8. ^o	Idem y compromisos varios.....	16.490	
9. ^o	Expropiaciones	10.000	
10.	Litigios.....		
11.	Pósitos.....	3.000	
12.	Suministros al Ejército.....		
13.	Contingente para gastos provinciales.....	66.444'41	
14.	Contribuciones, Impuestos y aprovechamientos forestales.....	4.800	
15.	Personal y material del ramo de consumos.....	99.446'80	
16.	Cupo de consumos para el Tesoro.....	83.651'14	339.280'52
CAPITULO X.			
<i>Obras de nueva construcción</i>			
1. ^o	Caminos.....		
2. ^o	Fuentes.....		
3. ^o	Pinos de la población.....		
4. ^o	Casa Consistorial.....		
5. ^o	Cementerios.....		
6. ^o	Paseos.....		
7. ^o	Ensanche y alineación.....		
8. ^o	Casa oficina del Fiel contraste, Escuelas, Clamores y Archivo.....		
		71.000	71.000
CAPITULO XI.			
<i>Imprevistos</i>			
Único.	Imprevistos.....	5.588'04	5.588'04
CAPITULO XII.			
<i>Resultados</i>			
1. ^o	Obligaciones de presupuestos cerrados.....		
		725.542'41	
TOTAL GENERAL DE GASTO			
RESUMEN GENERAL			
Créditos presupuestados			
TOTAL			
Pesetas.			
725.542'41			
Déficit			
Sobrante.....			
173			
Audiencia Territorial de Madrid.			
Relación de aspirantes á cargos de Justicia municipal, vacantes en la provincia de Segovia.			
NOMBRES			
CARGOS			
PUEBLOS			
D. Domingo García Rivera.....	Juez municipal.....		La Matilla, etc.
Víctor Rivera García	Idem		Idem.
Antonio Benito Santamaría	Idem		Idem.
Isidoro Benito Gómez	Idem		Idem.
Miguel Álvaro Gómez	Idem		Idem.
Partido judicial de Sepulveda			
D. Santiago Redondo Pedraza.....	Juez municipal		Miguel Ibáñez.
Partido judicial de Santa María de Nava			
Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia de Segovia á los efectos de la regla 3. ^a del art. 5. ^o de la vigente Ley de Justicia municipal y al fin de que dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta relación puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial las oportunas observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.			
Madrid, 20 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Licdo., José Molina y Candelero.—V. B.º; El Presidente, González de la Fuente.			
IMPRENTA PROVINCIAL			